

**AUTO N. 07837**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó la evaluación y el análisis del radicado 2019ER12479 del 17 de enero de 2019, mediante el cual se remite el resultado del informe de caracterización realizado por el usuario, correspondiente al establecimiento denominado comercialmente Fotón Sede Fátima, a fin de establecer si el usuario cumple en materia de vertimientos, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10/24 de esta ciudad, de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10783 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219263) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06464 del 06 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2010-1535 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1, los siguientes documentos Concepto Técnico No. 10783 de fecha 28 de agosto del 2022 (2022IE219263) y radicado 2019ER12479 de fecha 17 de enero del 2019, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4745**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10783 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219263) y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “(….)1. OBJETIVO

*Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2019ER12479 del 17/01/2019, mediante el cual se remite el resultado del informe de caracterización realizado por el usuario, correspondiente al establecimiento denominado comercialmente Fotón Sede Fátima, a fin de establecer si el usuario cumple en materia de vertimientos, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

### (…)3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	Requiere permiso de vertimientos		Si
	Cuenta con permiso de vertimientos		No
	Resolución No.	No	
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:</b>	1		
<b>Tipo de Vertimiento</b>	Doméstico		
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	Intermitente		
<b>Duración de la Descarga (hr/día): No reporta</b>	<b>Días que realiza la descarga (días/mes): 6</b>		
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	Actividades de lavado de utensilios de cocina y descarga de baterías sanitarias		
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Acequia		
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>	Si		
<b>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</b>			
<b>Coordenadas Norte</b>	<b>Coordenadas Oeste</b>		<b>Fuente</b>
4°49'2"	74°02'6"		Fuente de los datos: GPS SDA
104717,72	124467,79		Fuente de los datos: SINUPOT
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>			
<b>Recirculación</b>	Si	<b>Uso de aguas lluvias</b>	No
<b>Lavado a presión</b>	No	<b>Otros sistemas de ahorro</b>	No
<b>Cuenta con separación de redes</b>	Si		
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	Si	<b>Ubicación de la caja de aforo</b>	Interna
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS (ARD)</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas, Trampa de grasas		
<b>Primario</b>	Sedimentación		
<b>Secundario</b>	Lodos Activados		
<b>Terciario</b>	---		
<b>Otros:</b>	---	---	---
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS (ARnD)</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas, Trampa de grasas		
<b>Primario</b>	Reactor fisicoquímico (coagulación, floculación y sedimentación)		
<b>Secundario</b>	---		
<b>Terciario</b>	Filtración (arenas, gravas y carbón activado)		

Otros:	Torre de aireación y cloración
--------	--------------------------------

(...)4. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento Colombiana de Comercio S.A denominado comercialmente Fotón Sede Fátima, donde actúa como representante legal la señora Gloria Inés Maya Patiño, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 242 – 10/24 en la localidad de Usaquén, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la Autopista Norte sobre la Quebrada Novita - Canal Torca.</p> <p>Una vez revisados los expedientes en el sistema de información de la SDA, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 al momento de la realización de este producto técnico. (...)</p>	

(...)”.

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales**

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10783 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219263), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de sus actividades domésticas consistentes en lavado de utensilios de cocina y descarga de baterías sanitarias; generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, sin el debido permiso de vertimientos, infringiendo presuntamente la siguiente normatividad:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015<sup>1</sup>**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10783 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219263) esta entidad evidenció que la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, en el desarrollo de sus actividades domésticas consistentes en lavado de utensilios de cocina y descarga de baterías sanitarias; sin contar, ni obtener el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta autoridad ambiental.

---

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A.** con Nit. 890.900.943-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la CL 11 No. 31A-42 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4745**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

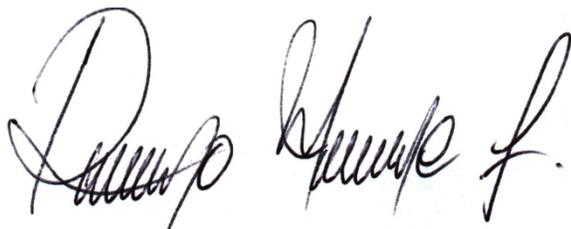
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

22/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2022

***Expediente SDA-08-2022-4745***